REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de abril dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2015 00208** 00
DEMANDANTE: JAIRO LUIS FIGUEROA BENAVIDES
DEMANDADO: AKARGO SA

En el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JAIRO LUIS FIGUEROA BENAVIDES contra AKARGO SA sin actuación efectiva alguna que logre la notificación al ejecutado, es por lo que previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO, de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses, no realiza gestión alguna para lograr la notificación de los demandados.

En efecto, se tiene que el mandamiento de pago se libró el 07 de septiembre de 2016 (ver folio 01.24 del expediente digitalizado); mediante providencia del 03 de marzo de 2023 (f. 02) se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que en un término imperativo de quince (15) días notificara personalmente el auto que libró mandamiento de pago al

ejecutado , en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, so pena de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Unico. Ordenar** el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 062 del 17 de abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS